



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0611-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1531-2016-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N° : 1531-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN JOSE 2
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 15 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 487-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 15 de mayo del 2017, y el escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador presentado con fecha 5 de octubre del 2016 por Minera Yanacocha S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 16 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "San José 2" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 423-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1700-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1290-2016-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 31 de agosto del 2016³ y notificada al administrado el 7 de setiembre del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el	Literales a) y c) del Numeral 7.2 ⁵ del Artículo 7° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	10 UIT

¹ Folio 8 del expediente N° 1531-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Folios 1 al 8 del expediente.

Folios del 9 al 17 del expediente.

Folio 18 del expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular





	cierre de la plataforma de perforación SJ2-105, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
2	El titular minero no habría realizado el cierre de la vía de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de	De 10 a 60 UIT

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.				
2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0611-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1531-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
52

acceso que dirige hacia la plataforma de perforación SJ2-152, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. El 5 de octubre del 2016¹⁰, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁰ Folios del 20 al 28 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho Imputado N° 1:

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "San José 2", aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2010-MEM-AAM del 28 de abril del 2010 (en adelante, EIAsd San José 2), se tiene que el titular minero se comprometió a devolver las áreas de las plataformas de perforación a su topografía original, a extender la capa superficial de suelo rehabilitada y sus componentes a efectos de efectuar con posterioridad la cobertura vegetal¹².
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó que en la plataforma SJ2-105 alrededor del sondaje se encontraba material de corte acumulado, aproximadamente en un área de 10 m². Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión¹⁴.
11. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero habría cumplido con ejecutar las medidas de cierre en la plataforma SJ2-105, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



¹² Páginas 424 y 452 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹³ Páginas 47 y 48 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁴ Páginas 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁵ Folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0611-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1531-2016-OEFA/DFSA/PAS

OEFA
DFSAI

FOLIO N°

53

c) Análisis de los descargos

12. A través del escrito del 4 de enero del 2016¹⁶, el titular minero presentó al OEFA las medidas implementadas para subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, señalando que en la plataforma SJ2-105 las observaciones se subsanaron de inmediato. Para acreditar lo antes señalado se adjuntan las siguientes fotografías:

Plataforma SJ2-105



Fuente: Minera Yanacocha S.R.L

Plataforma SJ2-105



Fuente: Minera Yanacocha S.R.L



¹⁶ Páginas del 7 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente

**Plataforma SJ2-105**

Fuente: Minera Yanacocha S.R.L.

13. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero retiró el material de corte de la plataforma SJ2-105, para luego rehabilitar y revegetar el área observada durante la Supervisión Regular 2014.
14. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
15. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁸.
16. En el presente caso, debido a que el titular minero cumplió con ejecutar las medidas de cierre de la plataforma SJ2-105, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"no haber ejecutado las medidas de cierre en la plataforma SJ2-105, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental"*.
17. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".



probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural¹⁹.

18. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) *Probabilidad*: Debido a que este hecho imputado fue subsanado en el mes de junio del 2014 luego de la supervisión ambiental realizado del 14 al 16 de mayo de 2014 y habiéndose verificado que han cerrado totalmente la plataforma de perforación SJ2-105 y revegetado con pasto natural de la zona (ichu), la probabilidad de ocurrencia de algún impacto es poco posible (valor 1).

(ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural*: El volumen de agua de escorrentía superficial que podría generar el riesgo de causar erosión hídrica e impactar la calidad del suelo del área de la plataforma SJ2-105 es nulo, toda vez que durante la supervisión no se evidencio precipitaciones pluviales en la zona del proyecto y además la plataforma ya se encuentra totalmente cerrada, por lo que calificaría en el rango de menor de 5 m³ (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual, toda vez que la plataforma SJ2-105 se ha construido en un área de 15 x 20 m (300m²), esto es, menor de 500m² (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es agrícola ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser de fertilidad media – baja, de pendiente moderada a fuertemente inclinado y moderadamente empinado; por lo que se concluye que estas tierras son de aptitud a pastos en zonas frías (valor 2).

19. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no ejecutar las medidas de cierre de la plataforma SJ2-105, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:



¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...) **2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...) **2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1		
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	<1	< 5			1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					6	
* Valor	No relevante					1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: DFSAI-OEFA.

20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la comunicación del 4 de enero del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
21. En ese sentido, teniendo en consideración que el 4 de enero del 2016 el titular minero acreditó la subsanación la presente imputación y que el 7 de setiembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2. Hecho Imputado N° 2:

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
 22. De la revisión del EIAsd San José 2, se tiene que el titular minero se comprometió rehabilitar las vías de acceso, debiendo reconstituir el área devolviendo su topografía original, escarificar el suelo, recubrirlo con suelo orgánico y revegetarlo²⁰.
 23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0611-2017-OEFA/DFS

Expediente N° 1531-2016-OEFA/DFS/PAS



b) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión verificó rocas dispuestas en el área rehabilitada del acceso que dirige hacia la plataforma de perforación SJ2-152. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión²².

25. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero habría cumplido con ejecutar las medidas de cierre en el acceso de la plataforma SJ2-152, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

26. A través del escrito del 4 de enero del 2016²⁴, el titular minero presentó al OEFA las medidas implementadas para de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, señalando que se retiraron y se ha mejorado el resembrado de la zona. Para acreditar lo antes señalado se adjuntan las siguientes fotografías :

Acceso a la Plataforma SJ2-152



Fuente: Minera Yanacocha S.R.L

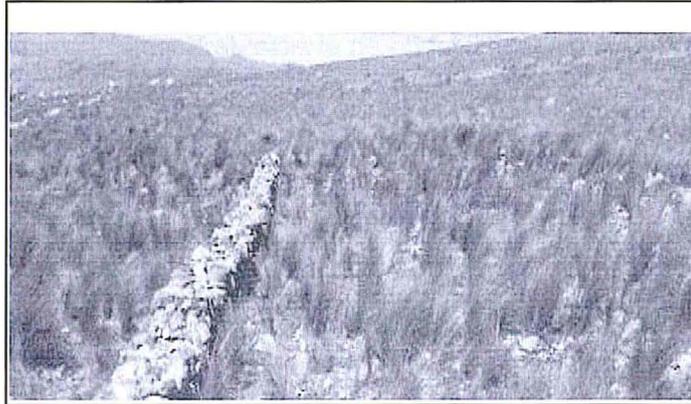


²¹ Páginas 43 y 44 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

²² Páginas 165 y 166 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

²³ Folios 4 y 5 del Expediente.

²⁴ Páginas del 7 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente

**Acceso a la Plataforma SJ2-152**

Fuente: Minera Yanacocha S.R.L

27. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero retiró las rocas del acceso de la plataforma SJ2-152, para luego rehabilitar y revegetar el área observada durante la Supervisión Regular 2014.
28. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
29. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
30. En el presente caso, debido a que el titular minero cumplió con ejecutar las medidas de cierre del acceso de la plataforma SJ2-152, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"no haber ejecutado las medidas de cierre en el acceso de la plataforma SJ2-152, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental"*.
31. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural.
32. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad*: La falta de cierre de la vía de acceso que va hacia la plataforma de perforación SJ2-152 podría afectar a la calidad del suelo, debido a que la superficie disturbada de la vía de acceso puede sufrir erosión eólica e hídrica por acción del viento y aguas de escorrentía superficial. Sin embargo, durante la supervisión no se evidenciaron vientos fuertes ni precipitaciones pluviales (lluvias) en la zona del proyecto ya que la supervisión fue realizada del 14 al 16 de mayo de 2014 (época de estiaje), además el acceso en





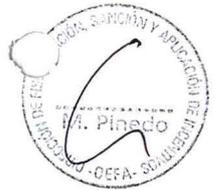
mención ya se encuentra cerrada y revegetada, por lo que el riesgo de ocurrencia de algún impacto es poco posible (valor 1).

- (ii) *Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural:* El volumen de agua de escorrentía superficial que podría generar el riesgo de causar erosión hídrica e impactar la calidad del suelo del acceso que va hacia la plataforma SJ2-152 es nulo, toda vez que durante la supervisión no se evidenció precipitaciones pluviales en la zona del proyecto y además la vía de acceso ya se encuentra cerrada y revegetada con pastos naturales (ichu), por lo que calificaría en el rango de menor de 5 m3 (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es extenso, toda vez que el acceso hacia la plataforma de perforación SJ2-152 se ha construido en un radio menor de 1 km (valor 3). Por último, el medio potencialmente afectado es agrícola ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser de fertilidad media – baja, de pendiente moderada a fuertemente inclinado y moderadamente empinado; por lo que se concluye que estas tierras son de aptitud a pastos en zonas frías (valor 2)

33. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no ejecutar las medidas de cierre del acceso de la plataforma SJ2-152, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año			Valor:	1
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%		Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
3	Extenso	Radio hasta 1 km	>= 1 000 y < 10 000	2	Agrícola
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				8
* Valor	Leve				2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: DFSAI-OEFA.



34. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la comunicación del 4 de enero del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.

35. En ese sentido, teniendo en consideración que el 4 de enero del 2016 el titular minero acreditó la subsanación la presente imputación y que el 7 de setiembre del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0611-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1531-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

36. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L., por las siguientes supuestas infracciones que se indican en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a Minera Yanacocha S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMIM/yl